

declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

31394 *ORDEN 111/03950/1983, de 27 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López de Muniain y Sáez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco López de Muniain y Sáez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de noviembre de 1979 y 2 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco López de Muniain y Sáez, representado por el Procurador señor Dorremocha Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 15 de noviembre de 1979 y 2 de enero de 1980, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

31395 *ORDEN 111/03979/1983, de 3 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de abril de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Losada Montero, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Losada Montero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de enero y 27 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 7 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Losada Montero, Caballero Mutilado Permanente, representado por la Procuradora señora Otero García, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de enero y 27 de febrero de 1981, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de 1 de enero de 1972 hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31396 *ORDEN de 24 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «Rico y Echevarría, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos y la exportación de perfiles.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rico y Echevarría, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos y la exportación de perfiles autorizado por Orden de 4 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

— Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rico y Echevarría, S. A.», con domicilio en camino Corbera Baja, sin número, Zaragoza, y NIF A5000412.6, en el sentido de:

Primero.—Ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

2. Ferrosilicio con un 75 por 100 de Si, de la P. E. 73.02.30.
3. Ferrosilicomanganeso con un 75 por 100 o apróx., de Si y Mn, de la P. E. 73.02.40.

Segundo.—Las mercancías de exportación serán:

1. Perfiles, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión, calidad A 410 B.

1.1 De 80 mm hasta 100 mm, de la P. E. 73.11.19.3.

1.2 De 25 mm a menos de 80 mm, de la P. E. 73.11.19.2.

1.3 En U. T., etc., de 80 mm hasta 100 mm, de la posición estadística 73.11.16.

Tercero.—Como efectos contables y para la determinación del beneficio fiscal se establece:

a) Por cada kilogramo de Si contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea: 1,4167 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 2 y además, 0,1875 kilogramos de Si puro contenido en la mercancía 3.

Por cada kilogramo de manganeso contenido en el producto exportado, cualquiera que éste sea: 1,25 kilogramos de Mn puro contenido en la mercancía 3.

b) No existen subproductos aprovechables, estando incluidas las merinas en las cantidades resultantes (dichas mermas se estiman en un 40 por 100 para el ferrosilicio y en un 20 por 100 para el ferrosilicomanganeso).

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización:

1. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de importación los exactos contenidos de los elementos químicos de las ferroaleaciones a importar, extremo que mediante periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas podrá ser comprobada por la Aduana.

2. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado sus exactas composiciones centesimales en peso, a fin de que la Aduana en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3. Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de abril de 1983 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31397 *ORDEN de 15 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la Firma «Textil Colonia Rosal, S. A. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras discontinuas e hilos continuos de poliésteres y la exportación de tejidos e hilados de fibras discontinuas de poliésteres y ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Colonia Rosal, S. A. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas e hilos continuos de poliésteres, y la exportación de tejidos e hilados de fibras discontinuas de poliésteres y ropa de cama y mesa,

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Colonia Rosal, S. A. L.», con domicilio en Barcelona, Gran Vía de las Cortes Catalanas, 657 bis, y NIF A.08.03902-6.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, posición estadística 56.01.13.
2. Hilos continuos texturados de poliésteres, de título superior a 14 tex., P. E. 510130

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, 100 por 100.

- I.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.04.
- I.2 Estampado, P. E. 56.07.05.
- I.3 Teñidos, P. E. 56.07.07.

II. Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras; mezclados principal o únicamente con algodón.

- II.1 Crudos o blanqueados, P. E. 56.07.30.
- II.2 Estampados, P. E. 56.07.31.
- II.3 Teñidos, P. E. 56.07.35.

III. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, crudos o blanqueados, que midan por kilogramo de hilos de sencillos más de 14.000 metros, P. E. 56.05.05.

IV. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliésteres, mezclado con algodón, de la P. E. 56.05.13.

V. Ropa de cama, P. E. 62.02.19.9.

VI Ropa de mesa, P. E. 62.02.65.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación:

— En la exportación de tejidos.

Para la mercancía 1, el de 111,11 por 100.
Para la mercancía 2, el de 103,34 por 100.

— En la exportación de ropa de cama o de mesa:

Para la mercancía 1, el de 113 por 100.
Para la mercancía 2, el de 106,38 por 100.

b) Como porcentajes de pérdidas.

— Para la mercancía 1:

Quando se utiliza en la fabricación de tejidos:

4 por 100 en concepto de mermas.

6 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.13.

Quando se utiliza en la fabricación de ropa de cama y mesa:

5,5 por 100 en concepto de mermas.

6 por 100 en concepto de subproductos: 2 por 100 adeudables por la P. E. 56.03.13 y el 4 por 100 restante adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

— Para la mercancía 2:

Quando se utiliza en la fabricación de tejidos:

1,23 por 100 en concepto de mermas.

2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 56.03.13.

Quando se utiliza en la fabricación de ropa de cama y mesa:

6 por 100 en concepto exclusivo de subproductos.

2 por 100 adeudable por la P. E. 56.03.13.

4 por 100 adeudable por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición cualitativa y cuantitativa, en fibras de cada producto a exportar, así como los porcentajes en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio fiscal, raelmente contenidas en cada clase de productos a exportar, con indicación además cuando se trate de hilados de su exacta composición cuantitativa de fibras, características técnicas y título, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar, en las licencias o DD.LI. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de agosto de 1982 hasta la aludida